

ARTÍCULOS DE LA REAL ORDENANZA para el régimen y gobierno de la cria de caballos expedida en 8 de Setiembre de 1789, que comprehenden los privilegios concedidos por S. M. á los que se dedican al fomento de este ramo.

ARTÍCULO 3.

Al criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi familia ó Casa Real), repartimiento de trigo, paja, cebada, ú otros bastimentos, carros y bagages para el servicio de mi Ejército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus Proveedores, tutela, curaduría, mayordomía de Pósito, Propios, y cobranza de bu- las, levas, quintas y sorteos para el servicio y reem- plazo de mi Ejército ó de las Milicias. El que ten- ga quatro yeguas ó dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos pa- ra la Tropa y Milicias: y el que tuviere tres yeguas ó un caballo padre, será libre de alojamiento y huéspedes, y podrá como los anteriores usar de pis- tolas de arzon quando montare á caballo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al go- ce de la exención de levas, quintas y sorteos que se contienen en este artículo, se declara, que el padre, criador de yeguas que tenga doce cabezas de esta especie, actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo hábil para el servicio, sea este libre de entrar

en quintas y sorteos, sin admitirse reclamacion ni recurso alguno de los mozos y demas que por Ordenanza de Reemplazos de Ejército y Milicias deben entrar en cántaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce yeguas ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo criador tenga otro hijo inhábil para el Real servicio, ha de poder libertar el hábil, pues para aquel que no lo es no necesita de privilegio.

Que si este propio criador tuviere dos, tres ó mas hijos hábiles para el servicio, pueda relevar de ellos el que le pareciere, y el que así señalare quede libre de entrar en suerte: todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce yeguas propias seis meses antes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues á lo menos el de tres años, reponiendo las que se le murieren ó desgraciaren con las potrancas que le produzcan, ó comprándolas si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio.

Que todo criador que mantenga las dichas doce yeguas registradas, además de libertar el hijo hábil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase registrando á nombre de cada uno seis yeguas de cría de las que produxeren las doce: y aunque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses antes de la publicacion de los sorteos, ha de disfrutar de la exención, con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los mozos de casa abierta y viudos sin hijos, sean menestrales, jornaleros, y que cultiven ó no hacienda, como tengan seis yeguas propias registradas seis meses antes de la publicacion de los sorteos

teos , serán libres y exentos de ellos , y como tales se les anotarà en el padron ó listas que deben preceder para executarlos.

Que el privilegio concedido para libertar un hijo al criador que tuviere y registrare doce yeguas de cria , lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis ; pero manteniendo al mismo tiempo un caballo padre ; y si tuviere este y las doce yeguas , podrá relevar un hijo por esta razon , y otro por la de tener el caballo padre , equivaliendo esta circunstancia à las seis yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos mozos de casa abierta y viudos sin hijos que mantuvieren y registraren un caballo padre , gocen de la misma exención que les va concedida como si tuvieran las seis yeguas.

Como puede verificarse que à un hijo de familia que lo sea ó no de criador ya establecido , se le haga legado ó donacion de yeguas , ó de uno ó dos caballos padres , cuyo principio puede ofrecer progresos en esta grangeria , no siendo el número de yeguas menos de quatro , se declara que por esta razon , y la de uno ó dos caballos padres , ha de gozar el hijo legatario ó donatario la exención de entrar en sorteo para reemplazo del Ejército ó Milicias , y su padre de alojamiento y huéspedes ; con calidad de que el legado ó donacion se hayan verificado seis meses antes de la publicacion de los sorteos , y continúen manteniendo dichas yeguas , caballo ó caballos padres por espacio de tres años ; y si fenecidos estos se deshicieren del ganado los contenidos en este y los números anteriores , se extinga tambien el privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados , si aprovechándose de los privilegios despues de pasado el tiempo de las quintas ó sor-

teos se deshiciere[n] de las yeguas ó caballos, ó no tuvier[en] completo el número de aquellas, además de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se libertó en la siguiente quinta ó sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados privilegios y demás que se expresarán en esta Ordenanza se han de guardar á los criadores y personas que mantuvieren caballos padres según su letra, sin interpretación, ni causarles molestias ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exîgirán, y las costas á la Justicia, Regidor ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas y concederán en otros artículos.

ARTÍCULO 4.

Los guardas, mozos y sirvientes empleados para la custodia de las yeguas, caballos padres, potros y sus pastos, tendrán el mismo privilegio en quanto sus personas que sus respectivos amos, con tal que esten reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren seis meses antes de la publicación de la quinta, leva ó sorteo para el reemplazo del Ejército ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos.

ARTÍCULO 5.

No se podrá hacer execucion en dicho ganado yeguar, sus aperos y pastos aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos, se procederá con arreglo á derecho y de modo que el ganado

no padezca , cuyo valor y producto de su grangeria no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin ni objeto alguno.

ARTÍCULO 8.

Los criadores del distrito de cada pueblo nombrarán á pluralidad de votos dos personas de integridad é inteligencia , para que en calidad de diputados , con otro que nombrará el Ayuntamiento , asistan al señalamiento de pastos y registros de todo el ganado yeguar , aprobacion de caballos padres , y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangeria , en lo que procederán con el mayor zelo , recurriendo á las Justicias ó al Consejo en derecho para promover y exígir las providencias útiles y convenientes á este objeto : no podrán ser removidos sin providencia y causa legítima ; y los que así fueren nombrados , tendrán desde luego lugar despues de los Diputados del Comun en todas las funciones públicas del Ayuntamiento ínterin que continúen en su encargo , y sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia que cada uno ó dos juntos sentaren.

ARTÍCULO 9.

Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado yeguar en los terrenos de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo , no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino , procederán las Justicias , con asistencia de los diputados y anuencia del mayor número de criadores , á hacer reconocer en sus respectivos términos por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de aprovechamiento comun , y en las que por su bondad de pastos , abrevaderos , abrigos , piso y extension

sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos, sin coste alguno, todo el ganado yeguar y caballar segun su número. En defecto de dichas tierras se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios, observándose para ello los puntos siguientes.

Que habiendo tierras baldías ó de Propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo esta parte de administracion al cargo de los diputados, para evitar dificultades y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente, no solo para este efecto, sino tambien para la compra y manutencion de los caballos padres y paga de salario de guardas.

Pero como puede verificarse que los terrenos así baldíos como de Propios no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros, en cuyo caso y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto ó labor de dominio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso, se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de baldíos como de Propios á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos á prorrata de las cabezas que tenga cada uno, incluso los que las mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de Propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor, dentro ó fuera del término segun el orden y casos que se previenen en este artículo.

En los pueblos donde no haya tierras baldías ni

de Propios, si son pedaneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora y hasta que se decida el punto nuevamente promovido sobre si el ganado yeguar perjudica á los arbolados que hay en terrenos cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos, y en los encinares puedan hacerlo todo el año, con la calidad que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no esten en las dehesas, para que quando les toque volver á ellos encuentren que comer; y al que contraviere se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de escusar hacerla en las tierras de la labor siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término ó en el de los pueblos inmediatos donde las haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros; para lo qual tendrá privilegios de preferencia á otra especie de ganado la de yeguas y potros, y ha de tener efecto sin embargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas ó potros; en la inteligencia que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que no se hallan tierras de pastos ni en el propio término del pueblo, ni en los inmedia-

tos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.
Como suele verificarse que varios pueblos tienen entre sí comunidad de pastos, tanto en los terrenos baldíos, como en otros de la respectiva comprehension ó término de cada uno, se declara que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada pueblo, sin que se puedan extender al término de otro de los comuneros, si no es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose esta constar con noticia y citacion del pueblo comunero en cuyo término se halle el baldío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las yeguas en el tiempo de la trilla y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios Pueblos á mucha distancia de sus dehesas y rastrojeras, ó en pueblos distintos adonde sus amos las envian para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias no impidan que las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla, pasten y descansen las yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que beneficien; y quando por arbitrio ú otro motivo se vendiere la espiga y rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho disfrute de las yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla; porque concluida esta faena, deberán retirarla á su dehesa si son del pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los pueblos donde el señalamiento de pastos por falta de terrenos á propósito está concedida la libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos; si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion, en la qual sean los pastos comunes en el todo ó en parte,

se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionarseles acogida en los de los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios en lo que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdicción, podrán sentarse las denuncias ante las Justicias de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á prevencion.

ARTÍCULO 10.

Todos los terrenos señalados y que se señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario, con justificacion precedente, á instancia de las respectivas Justicias, criadores ó diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y binarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los criadores, los quales si estimaren con dicha Justicia y diputados que es mas conveniente en lugar de rozar y binar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo, con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado; y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiércol y ovacion de langosta, tendrán considera-

cion las Justicias, criadores, diputados y peritos al tiempo de los señalamientos de hacerlos de modo que durante el de la roza, bina ó siembra de la tercera parte, no carezca en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en lugar de dichas operaciones de bina, roza ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el de majadeo con ganado vacuno ó lanar, lo propondrán igualmente al Consejo, con la misma justificacion: y lo que rindiere la siembra ó acogida ha de quedar á beneficio del público, si el terreno fuere baldío, ó de los Propios, si perteneciére el caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libren.

Real órden de 20 de Marzo de 1797, declarando derogacion de todo fuero en los asuntos pertenecientes á la caballería, en que ha de conocer privativamente esta Real Junta.

»El Exc. Sr. Secretario del Despacho universal de la Guerra D. Juan Manuel Alvarez comunicó á la Real Junta de Caballería del Reyno en 20 de este mes la Real órden siguiente.

»Ha visto el Rey la competencia suscitada entre el Alcalde de la villa de Mayrena de Alfarache y el Ministro de Marina de la Provincia, sobre el conocimiento en unos Autos formados contra un matriculado en la clase de Calafate, por no haber entregado la tornaguia de dos potros enteros que él y Domingo Salado llevaron á la feria de Mayrena de Alcór en el año de 91.

»Enterado de ella S. M., y de lo demas que en representacion de 5 del actual le expuso con este motivo esa Real Junta, ha declarado que debe ejercer su jurisdiccion aun contra los que gozan de fue-

"ro privilegiado, sin excepción alguna, en los mis-
 "mos términos que la ejercía el Consejo de la Guer-
 "ra, según se manifiesta bien claramente en el De-
 "creto de 13 de Setiembre último, en virtud del
 "qual tuvo á bien S. M. crearla. Lo aviso á V. S.
 "de Real orden para que se lo haga entender así.
 "Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de
 "Marzo de 1797. = Alvarez. = Señor Marques de
 "Ustariz."

"Publicada esta Real Orden en 21 del mismo,
 acordó la Junta su cumplimiento; y conformándose
 con lo que pidió el Señor Fiscal D. Antonio Igna-
 cio de Cortabarría, mandó en el 23 se comunica-
 se á las Justicias de cabezas de partido, remitién-
 doles un número competente de exemplares, con ór-
 den de dirigirlos respectivamente á las Justicias or-
 dinarias del suyo, para que se eviten con su noti-
 cia las competencias que podrian ocurrir. Lo par-
 ticipo á V. de orden de dicha Real Junta, remi-
 tiéndole los exemplares adjuntos para el fin que va
 expresado; y espero para noticia de la misma el
 aviso de su recibo y cumplimiento. Dios guarde á
 V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1797."

*mes de Setiembre del presente año, si antes no pu-
 diese verificarse, noticias individuales y exactas
 por tasas, ó otros medios legitimos, de las co-
 sechas de grano de todas especies que se hayan co-
 gido en el presente año en sus respectivas provin-
 cias y territorios; y comunicándose con esta fecha
 á las Intendentes del Reyno la correspondiente Or-
 den sobre este mismo asunto, lo participo á V.
 para que pueda disponer la remision de unas noti-
 cias que desea tener el Consejo presentes para el*

«to privilegiado, sin excepción alguna, en los mis-
 «mos términos que la exercia el Consejo de la Guer-
 «ra, según se manifiesta bien claramente en el De-
 «creto de 13 de Setiembre último, en virtud del
 «qual tuvo a bien S. M. crearla. Lo aviso a V. S.
 «de Real orden para que se lo haga entender así.
 «Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez 20 de
 «Marzo de 1797. = Alvarez. = Señor Marqués de
 «Ustariz.»

«Publicada esta Real Orden en 21 del mismo,
 «acordó la Junta su cumplimiento; y conformándose
 «con lo que pidió el Señor Fiscal D. Antonio Igua-
 «cio de Cortabarría, mandó en el 23 se comunica-
 «se a las Justicias de cabezas de partido, remitién-
 «doles un número competente de exemplares, con or-
 «den de dirigirlas respectivamente a las Justicias or-
 «dinarias del suyo, para que se eviten con su noti-
 «cia las competencias que podrían ocurrir. Lo par-
 «ticipo a V. de orden de dicha Real Junta, remi-
 «tiéndole los exemplares adjuntos para el fin que va
 «expresado; y espero para noticia de la misma el
 «aviso de su recibo y cumplimiento. Dios guarde a
 «V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1797.»

«Ha visto el Rey la competencia suscitada entre
 «el Alcalde de la villa de Mayreza de Alfaro de
 «los Rios, y el Ministro de Marina de la Provincia, sobre el
 «reconocimiento en unos Autos formados contra un
 «matriculado en la clase de Calafate, por no haber
 «entregado la tornaguia de los portos enteros que
 «debió de dar a la Real Armada de la feria de May-
 «reza de Alcór en el año de 91.

«Enterado de ella S. M. y de lo demás que en
 «representación de los señores del actual le expuso con
 «motivo en Real Junta, ha declarado que debe ex-
 «tender su jurisdicción aun contra los que gozan de